

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *461* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 ABR. 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la administrada **YOLANDA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 03501693, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00116804-2018, presentado el 14.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico cachema (0.897 t.), por haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en talla menor a la establecida, infracción prevista en el inciso 3¹ del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP; y con una multa de 3.47 UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, infracción dispuesta en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 0392-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 03 - N° 000290, que obra a fojas 11 del expediente, de fecha 19.01.2017, a las 09:30 horas, en la localidad de Santa Rosa, el inspector constató que: *"(...) la comercialización de 1,820 kilogramos de recurso hidrobiológico cachema (Cynoscion analis) contenidas en 91 cubetas, presentándose como responsable del recurso la misma que realizaba su comercialización la señora YOLANDA MECHAN GONZALES identificada con DNI N° 03501693, se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, por cuarteo y al azar tomándose 08 cubetas, obteniéndose una medición a longitud total de 150 ejemplares con un rango de tallas de 20 cm a 32 cm, moda de 26 cm y 69.33 % de juveniles, porcentaje que excede la tolerancia establecida en la R.M. 209-2001-PE, del 20% para el recurso cachema. (...) Cabe mencionar que la intervenida se negó a presentar la guía de remisión de los citados recursos al momento de la intervención".*
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 29.10.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.15 UIT, y el decomiso del recurso

¹ Relacionado al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13295-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 30.10.2018 (fojas 60 del expediente).

hidrobiológico cachema (0.897 t.), por haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en talla menor a la establecida, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP; y con una multa de 3.47 UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00116804-2018, presentado el 14.11.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente manifiesta que se encontraba realizando la reventa de pescado, el mismo que había sido comprado en el mismo Terminal Pesquero de Santa Rosa, en la creencia que dicha mercadería cumplía con los estándares de tamaño, operando una conducta negligente; por lo que no es imputable una sanción tan severa como la que se pretende realizar, más aun cuando se cumplió con la sanción de decomiso de 897 kilos de cachema.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018

- 4.1.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.2 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.4 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.5 En el presente caso la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no realizó un análisis adecuado respecto de la determinación de la sanción de multa contemplada para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP (Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC versus el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA)⁴.
- 4.1.6 En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018 se aprecia que, respecto a la infracción mencionada precedentemente, se aplicó a la recurrente las sanciones establecidas en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones establecida en los Códigos 72 y 1 del cuadro de sanciones del REFSPA (páginas 12 y 17 de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente) se omitió aplicar el factor atenuante de las sanciones de **multa**, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (19.01.2016-19.01.2017).
- 4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la

⁴ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)".

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada al amparo del REFSPA, es conforme al siguiente detalle:

a) Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.430 * 0.897^5)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.8081 \text{ UIT}$$

b) Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

i. Para el recurso hidrobiológico cachema

$$M = \frac{(0.45 * 1.430 * 1.820^6)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.6396 \text{ UIT}$$

ii. Para el recurso hidrobiológico lorna

$$M = \frac{(0.45 * 0.320 * 0.450^7)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.0907 \text{ UIT}$$

4.1.8 Considerando lo expuesto, corresponde reformular el artículo 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, respecto del monto de la sanción de multa impuesta, el cual debe consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora YOLANDA MECHAN GONZALES identificada con DNI N° 03501693, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en talla menor a la establecida, el día 19 de enero de 2017, con:

MULTA: 0.8081 UIT

DECOMISO: DEL RECURSO HIDROIBOLÓGICO CACHEMA COMERCIALIZADO EN TALLAS MENORES A LA ESTABLECIDA (0.897 t)”.

“Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora YOLANDA MECHAN GONZALES identificada con DNI N° 03501693, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-Pe y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 19 de enero de 2017, con:

MULTA: 1.7303 UIT”.

5 El valor de “Q” se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

6 Idem.

7 Idem.

- 4.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de las sanciones de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.1.10 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.11 Es decir la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.1.12 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuesta correspondientes a las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.2.5 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe *"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos"*.

- 4.2.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo señalado por los recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización,**

⁸MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- e) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe *“extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos”.*
- f) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 03 - N° 000290, documento donde el inspector constató que: *“(…) la comercialización de 1,820 kilogramos de recurso hidrobiológico cachema (Cynoscion analis) contenidas en 91 cubetas, presentándose como responsable del recurso la misma que realizaba su comercialización la señora YOLANDA MECHAN GONZALES identificada con DNI N° 03501693, se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, por cuarteo y al azar tomándose 08 cubetas, obteniéndose una medición a longitud total de 150 ejemplares con un rango de tallas de 20 cm a 32 cm, moda de 26 cm y 69.33 % de juveniles, porcentaje que excede la tolerancia establecida en la R.M. 209-2001-PE, del 20% para el recurso cachema. (...) Cabe mencionar que la intervenida se negó a presentar la guía de remisión de los citados recursos al momento de la intervención”.*
- h) Al respecto, señala Nieto que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.*
- i) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹⁰, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una*

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁰ Ibidem.

infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹¹.

- j) Por tanto, se desestima lo señalado por la recurrente y se deja constancia que la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP sobre la base del análisis de la prueba válida mencionada anteriormente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018, solo en el extremo del monto de la multa, correspondientes al inciso 3 del artículo 76° de la LGP y al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, impuestas a la señora **YOLANDA MECHAN GONZALES**, en consecuencia, **REFORMULAR** los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, los cuales deben consignar lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **YOLANDA MECHAN GONZALES** identificada con **DNI N° 03501693**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, al haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en talla menor a la establecida, el día 19 de enero de 2017, con:

MULTA: 0.8081 UIT

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

DECOMISO: DEL RECURSO HIDROIBOLÓGICO CACHEMA COMERCIALIZADO EN TALLAS MENORES A LA ESTABLECIDA (0.897 t)".

"Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **YOLANDA MECHAN GONZALES** identificada con **DNI N° 03501693**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-Pe y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 19 de enero de 2017, con:

MULTA: 1.7303 UIT".

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **YOLANDA MECHAN GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 6827-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones